

prevención en las leyes, si procede, o no la suspensión del juicio, o si deben o no admitir la demanda nueva o la reclamación que se formula.

Colocados los jueces en esta situación embarazosa, no podrán en verdad suspender el juicio, porque con resolución ordinaria se pronunciará la sentencia antes de haber sustanciado el litigio; la suspensión de un pleito en que la cuestión consista en decidir si la fundación es vinicular civil, o si es vinicular; en el pleito se haya a puesto en tela de juicio si son o no familiares; en el pleito activo, o pasivo o mixto, la suspensión, repetidas, es la sentencia virtualmente declaratoria de que la fundación constituye una capellanía colativa o una memoria vinicular, y o bien, en su caso, que es familiar. Si por el contrario el juez o el tribunal no suspende el litigio, la continuación significa que no se repeta la fundación ni beneficio eclesiástico colativo, ni manda vinicular de modo que comparezcan de las dos resoluciones que el tribunal adopte, envuelve una declaración tácita, impredecible, siendo al estado del litigio.

La verdad legal es que pendiente el pleito, todo es dudoso; que los tribunales nada pueden decidir que afecte al fondo de la cuestión litigiosa; que el curso de las actuaciones podría disminuir la justicia de la resolución, poniendo en evidencia al tribunal que resolviera en cualquier sentido; pero en la duda lo más favorable que es la continuación. Colocados en la necesidad de decidir, lo hiciéramos en este sentido, porque es el más conforme a los buenos principios; porque no se halla contradicha expresa ni virtualmente por el fiscal decreto; porque lleva consigo menos inconvenientes que el contrario.

De las veces de las partes y del término para dictar sentencia, artículo 801 a 803. 38

De la prueba en las segundas instancias y de los casos en que tiene lugar, artículo 806 a 812. 40

De la elección de instancia de las partes que puede tener lugar, artículo 813 a 814. 41

INDICE

DE LO CONTENIDO EN EL TOMO IV.

Casación, artículo 828 a 828. 46

De la sustanciación de los incidentes suscitados durante el juicio, artículo 829 a 831. 46

TÍTULO XV. Del juicio arbitral.—Observaciones. 3

De las personas que tienen aptitud legal para ser jueces árbitros, y cuestiones que pueden someterse a su decisión, artículos 771, 772 y 775. 7

Del modo de formalizarse el juicio arbitral y requisitos que ha de llenar la escritura, artículos 774 y 775. 41

De las cualidades de las personas que pueden ser nombradas jueces árbitros, artículos 776 y 777. 47

De la aceptación de los árbitros y de lo que debe pactarse en el caso de negativa de los nombrados, artículo 778 a 781. 20

Del término dentro del cual han de pronunciar su fallo los jueces nombrados, artículos 782 y 783. 22

De la recusación de los árbitros, artículos 784 y 785. 25

De los casos en que cesa en sus efectos el juicio arbitral, artículos 786 y 787. 29

Del procedimiento hasta recibir a prueba el juicio arbitral, artículo 788 a 792. 31

Del término para probar y de los medios de prueba admisibles en este juicio, artículo 795 a 798. 34

De la sentencia arbitral, artículo 799 a 808. 39

Del recurso de apelación en el juicio arbitral y casos en que tendrá lugar, artículo 809 a 815. 45

Del recurso que se da contra la sentencia confirmatoria ó revocatoria del fallo de los árbitros, arts. 816, 817 y 818. 50

TÍTULO XVI. Del juicio de amigables componedores.—Observaciones. 51

De las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros, artículos 819 y 820. 51

De los requisitos que ha de contener la escritura en que se formalice el compromiso de los amigables componedores, y de los efectos legales que produce esta obligación, artículo 821 a 824. 35

De las personas en quienes puede recaer el nombramiento de amigables componedores, artículos 825, 826 y 827. 55

De las obligaciones de los amigables componedores, una vez aceptado el cargo, y del término dentro del cual han de dictar sentencia, artículo 828 a 835. 56

De los efectos de esta sentencia, artículo 836. 59

TÍTULO XVII. De las apelaciones.—Observaciones. 61

De la comparecencia de las partes en la Audiencia, artículos 837, 838 y 839. 66

De la entrega de los autos a las partes, art. 840 a 843. 68

De la entrega de autos al Ministro Ponente, artículos 846, 847 y 848. 73

Del escrito de expresión de agravios y de contestación, y término por el que se confiere el traslado, arts. 849 a 860. 75

De las vistas de los pleitos y del término para dictar sentencia, artículo 861 á 865. 76

De la prueba en las segundas instancias y de los casos en que tiene lugar, artículo 866 á 872. 80

De la alegacion en derecho que á instancia de las partes puede decretarse, y de los casos en que puede tener lugar, artículo 873 á 884. 87

De la devolucion de los autos, dictada sentencia y pasado el término señalado para interponer el recurso de Casacion, artículo 885 á 888. 91

De la sustanciacion de los incidentes suscitados durante la 2.ª instancia, artículos 889 y 890. 94

TITULO XVIII. De la ejecución de las sentencias.—Observaciones. 96

SECCION 1.ª De las dictadas por tribunales y jueces españoles.— Del embargo de bienes cuando la sentencia contuviere condena al pago de alguna cantidad, artículo 891 á 894. 99

Del procedimiento cuando la retencion contuviere condena de hacer ó de no hacer alguna cosa, artículos 895, 896 y 897. 102

De la ejecución de la sentencia cuando esta contuviere condena al pago de cantidad ilíquida, art. 898, 899 y 900. 105

Del procedimiento del juicio verbal á que el juez debe convocar á las partes cuando entre ellos no hubiere conformidad, artículos 901 á 909. 108

De la ejecución de las sentencias en el caso de haber condenado al pago de una cantidad ilíquida procedente de perjuicios, artículos 910 y 911. 114

Del modo de llevarse á efecto la sentencia cuando contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, artículos 912 á 918. 115

Del procedimiento en los casos en que se apele de sentencia sobre liquidacion de cantidades, artículos 919, 920 y 921. 120

SECCION 2.ª De las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros.— De la fuerza que tienen en España las sentencias pronunciadas en países extranjeros, artículo 922 á 925. 124

De la ejecución de estas sentencias, artículos 926 á 929. 127

TITULO XVIII. De los embargos preventivos.— Observaciones. 131

De las autoridades competentes para decretar el embargo preventivo, y de las circunstancias que han de concurrir para que pueda tener lugar, artículos 930, 931 y 932. 135

De lo que deberá practicarse cuando la persona contra quien se ha decretado pagarse, consignare ó diere fianzas para responder de las sumas que se le reclaman, artículos 933 y 934. 138

Del modo de hacer los embargos preventivos, y el depósito de los bienes embargados, artículo 935 á 940. 145

TITULO XX. De las ejecuciones.— Observaciones. 145

SECCION 1.ª Del juicio ejecutivo.— De los títulos que tienen aparejada ejecución, y modo de preparar la accion ejecutiva, artículos 941 á 944. 147

Del procedimiento en que el juez despache ó deniegue la ejecución, artículos 945 á 947. 157

Del embargo de bienes en el procedimiento ejecutivo, artículos 948 á 958. 161

De la citacion de remate, artículos 959 á 962. 170

De las expresiones admisibles en el juicio ejecutivo, artículo 959 á 964. 174

De la oposicion del ejecutado y de la prueba y sentencia de remate, artículo 965 á 978. 183

SECCION 2.ª Del procedimiento de apremio.— Del modo de hacer el pago al acreedor segun la naturaleza de los bienes embargados, artículo 979 á 994. 192

SECCION 3.ª De las tercerias.— Observaciones. 199

Del procedimiento á que dan lugar las oposiciones de terceria, artículo 995 á 1000. 202

SECCION 4.ª De la segunda instancia del juicio ejecutivo.— Del procedimiento en los recursos de apelacion en los juicios ejecutivos, artículo 1001 á 1009. 206

TITULO XXI. De los recursos de Casacion.— Observaciones. 210

De los casos en que puede tener lugar el recurso, artículo 1010 á 1014. 213

Del tribunal competente para conocer de este recurso, artículos 1015 á 1018. 227

Del modo de interponer este recurso, art. 1019 á 1024. 229

De la admision ó denegacion de este recurso, artículo 1025 á 1026. 231

Del depósito que ha de preceder á la remesa de los autos al Tribunal Supremo, artículos 1027 á 1032. 235

De la sustanciacion del recurso de Casacion hasta el llamamiento de los autos para la vista, art. 1033 á 1050. 235

De las vistas de los recursos de Casacion, artículos 1051 á 1056. 240

Del término para dictar sentencia, y términos en que ha de fallar el Tribunal Supremo segun que sea distinta la causa que haya motivado el recurso, art. 1057 á 1067. 242

De los casos en que pueden llevarse á efecto las sentencias contra las cuales se hubiere interpuesto recurso de Casacion, artículo 1068 á 1074. 247

De la sustanciacion de las apelaciones de las providencias en que se denegare la admision de los recursos de Casacion, artículo 1072 á 1089. 249

De la sustanciacion del incidente promovido por el que, habiendo obtenido una ejecutoria contra la cual se hubiere interpuesto y admitido por el Tribunal Supremo recurso de Casacion, creyere que no ha debido admitirse, artículo 1090 á 1095. 254

Del recurso de Casacion interpuesto por el Ministerio Fiscal, artículo 1096 á 1102. 255

TITULO XXII. De los recursos de fuerza. Seccion 1.ª — Del recurso en conocer.— Observaciones. 260

De las clases de fuerza que pueden hacer los tribunales eclesiásticos, artículos 1103 y 1104. 263

De los tribunales competentes para conocer de estos negocios, artículo 1105. 271

De las personas que pueden promover los recursos de fuerza en conocer, artículo 1106. 272

De la manera de prepararse los recursos de fuerza en conocer, artículo 1107 á 1110. 273

Del requerimiento del tribunal al juez eclesiástico para que remita los autos, artículo 1111 y 1112. 277

De la sustanciacion del recurso de fuerza en conocer

071	hasta dictar sentencia, artículo 1114 á 1120.	280
171	De la sentencia en estos recursos, artículo 1124 á 1124.	285
631	Del recurso de fuerza en conocer interpuesto por los Promotores fiscales ó fiscales de jurisdicciones especiales, artículo 1125 á 1127.	
Seccion 2.ª	Del recurso en el modo de proceder y en no otorgar.— Observaciones.	287
901	De la sustanciacion de este recurso, artículo 1128 á 1132.	289
	TITULO XXIII. De los juicios de menor cuantía.—Observaciones.	294
	TITULO XXIII. De los juicios de menor cuantía.—Observaciones.	id.
502	De las cuestiones que pueden decidirse en juicio de menor cuantía, artículos 1133 á 1135.	295
300	De la demanda y emplazamiento, artículo 1136 á 1139.	299
012	De la contestacion á la demanda y de la reconvention cuando la hubiere en el juicio de menor cuantía, artículo 1140 á 1144.	303
612	De la prueba, término para probar y modo de practicarla, artículos 1145 y 1150.	309
727	Del procedimiento posterior al trascurso del término probatorio hasta dictar sentencia, artículos 1151 y 1152.	316
020	De la apelacion de estas sentencias y del recurso de nulidad que puede interponer contra ellos, art. 1153 y 1154.	518
102	De la sustanciacion de estos recursos en la Audiencias, artículos 1155 á 1159.	
222	De la ejecucion de la sentencia en estos juicios, artículos 1160 y 1161.	327
022	TITULO XXIV. De los juicios verbales.—Real decreto.	529
042	Observaciones.	333
	De las cuestiones que pueden decidirse en juicio verbal, artículo 1162 á 1164.	335
912	De la demanda y de la citacion de las partes, artículos 1165 á 1169.	345
	De la celebracion de la comparecencia, art. 1170 á 1175.	349
712	De la sentencia y de la apelacion, artículo 1176 á 1179.	356
212	De la ejecucion de la sentencia, artículo 1180.	560
	TITULO XXV. De los juicios en rebeldia.—Observaciones.	364
012	De las providencias que tengan que hacerse saber por notificaciones ó citaciones al que haya sido declarado rebelde, 1182 y 1183.	565
	De la retencion de bienes al litigante rebelde, artículo 1184 á 1186.	568
722	De la sentencia definitiva que se pronuncie en los juicios seguidos en rebeldia, artículo 1190 y 1191.	576
022	De los casos en que se puede admitir la prueba al declarado rebelde que compareciere, artículo 1192.	577
002	De los efectos de las sentencias dictadas en rebeldia, artículo 1193.	331
022	De los casos en que procede la audiencia contra las ejecutorias, artículo 1194 á 1200.	id.
172	De la sustanciacion de la audiencia que se preste contra las ejecutorias dictadas en rebeldia, artículo 1201, 1202 y 1203.	420
022	De la ejecucion de las sentencias, artículo 1204 á 1206.	
072	Real decreto de 28 de noviembre sobre suspension de pleitos de capellanías.	428
072	De la sustanciacion del recurso de fuerza en conocer.	

